

en votos, y juramentos, u otras inhabilidades, ó impedimentos, para que tuviessen facultad. La razó es, porque los privilegios los concedé los Súmos Pontifices á los Regulares, de tal forma, q usen de ellos con subordinacion á sus Prelados Regulares, por especial privilegio, que dichos Prelados tienen concedido á ellos por Julio II, Pio V, Leon X, Clemente VIII. Como se puede ver en Lezana tom. 1. cap. 18. n. 26, y 27, y en el Curs. Mor. tom. 4. traff. 18. cap. 4. punt. 2. §. 8. n. 107. in fine. Por donde en tal caso solo podrán absolver validamente de aquellos pecados, que pueden los demás Confesores Seculares. Vease dicho Curs. §. 1. n. 46.

49. Advierte lo 4. que todas las veces que alguna facultad se concede absolutamente para absolver Seglares, ó Regulares de censuras, y caños reservados, y sin alguna restriccion expresa, de que solo se entienda de los ocultos, ó en el falso de la conciencia, ó Sacramental, se ha de entender la facultad absolutamente, y sin estas restricciones. Por lo qual, podrán los Regulares usar de tales privilegios, en orden á caños publicos, y respecto de las censuras, aunque sea en el falso exterior (observando siempre para lo licito, que este satisfecha la parte, y cōcluido el juicio) Ita Bordon. ref. 3. n. 19. Sanch. in Decalog. 1. 6. cap. 7. n. 43. Lezana. in Maresma. prad. §. 4. n. 126. N. Fr. Antonio direct. Regul. de Privile. in p. tr. 2. disp. 1. scđt. 1. a. n. 44.

50. Digo lo 1. que el Regular aprobado por el Ordinario, aunque no téga la edad pedida de las Synodales, para oír las confesiones de mugeres, las puede oír, no solo validamente,

mas tambien licitamente, como no tenga ley, ó constitucion en contrario, porque sus privilegios, y el Conc. Tridentino solo pide en ellos la aprobacion del Ordinario, como se puede ver en Villalobos tom. 1. traff. 9. diffic. 52. n. 2, y en el Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. 6. 3. a. n. 68.

Y añade Rodriguez, citado de Enriquez 1. 7. de Indel. cap. 28, á los cuales dos cita suar. tom. 4. de Relig. cap. 2. n. 3. que aunque el Religioso tenga precepto, ó constitucion para no confesar mugeres, hasta tener tal edad, como entre nosotros hasta tener treinta y tres años, segun consta de nuestras Constituciones 2. p. cap. 7. n. 2. No obstante, si las oyere, seran validas: mas peccata grave, ó levemente, segun obligare la ley, ó precepto; y la razon es, porque como los Seculares, hombres, y mugeres no fean subditos de los Prelados del Regular, no pueden estos, quitarles esas subditas, que el Papa no les coarta. Si bien quando las Confusiones estan confirmadas por el Papa, como entre nosotros tiene esto mas dificultad. Y asi parece negarlo Suarez citado, y el Curs. Mor. n. 68.

51. Digo lo 2. que el Regular expuesto con licencia de los Prelados, ó contradizéndolos ellos, puede absolver fuera de Italia á los Fieles Seglares de todas las censuras, y caños reservados al Papa (fuera de los de la Bula de la Cena) aunque sean publicos; y esto toties quoties, por privilegio de Sixto IV. concedido á los Dominicanos; por otro de Leon X. á los Menores; y por otro de Paulo III. á los Padres de la Compania, como trae el Curs. Mor. tom. 4. citado, §. 10. n. 120. que prueba

no estar revocados por Clemente VIII. §. 2. De donde se sigue, que fuera de Italia pueden los Regulares absolver de los cinco casos exceptuados en la Bula de Clemente VIII. que son: El 1. violacion de la inmunitad Eclesiastica, esto es, de lugar sagrado, adonde los delinquentes se acogen, segun Constitucion de Gregorio XIV. El 2. violacion de clausura de Monjas por mal fin; El 3. el duelo, entiendese, aceptado de la una parte, con intento de executarlo, y de la parte provocante ejecutado, como dice Bonacini. diff. 6. punt. 1. n. 10. y el Curs. Mor. tom. 2. traff. 10. cap. 4. punt. 3. n. 44. El 4. simonia Real, científicamente contraria la descomunion (para excluir si fué incurrida con ignorancia crasa, ó supina). El 5. las manos violentas en Clerigos, sea, ó no sea la lesion leve respetive, ó grave. Y como no solo estos cinco caños se excluyan dentro de Italia, podran los Regulares aun dentro de ella, absolver de todos los demás fuera de los de la Bula de la Cena, aunque publicos, y deducidos al falso cōsciente, porq hablan sin limitacion, segun lo dicho n. 49. satisfecha primera la parte del modo explicado n. 16. Todo esto lo trae Bordon. tom. 2. ref. 61. n. 1. y ref. 6. n. 8. y Pal. tom. 4. traff. 23. punt. 14. y tr. aff. 25. punt. 18. n. 11. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Regul. traff. 2. disp. 3. scđt. 1. n. 33. y en el Director Conf. traff. 5. disp. 16. scđt. 3. n. 13. 59. El Curs. tom. 4. traff. 18. cap. 4. punt. 2. §. 10. a. n. 120.

53. Y aunque este ultimo en el cap. 3. punt. 3. §. 5. n. 117. diga, que no pueden los Regulares absolver á los penitentes Seglares de la descomunion por

la violacion de la Eclesiastica inmunitad, se entiende dentro de Italia, como el explica en el cap. 4. n. 120. Y de camino adierto acerca de esta censura, que para incurrida, no se requiere, q se siga el efecto de sacar al reo de lugar sagrado, sino q basta la execucion de alguna violencia, aunque sin fruto, y abrir para este efecto la puerta de la Iglesia, hacer alguna fuerza al delinquente retraido, como asirle de la capa para sacarle. Y se entiende esto, no solo del Juez, mas tambien de qualquiera persona, que á este coopera, como explica dicho Curs. c. 3. n. 115.

54. Digo lo 3. que pueden absolver los Regulares á los Fieles Seglares de su delegacion, toties quoties, de todas las censuras, y caños no reservados al Papa, aunque publicos, y aunque nominatis denunciados los descomulgados del modo dicho n. 49. porque los privilegios referidos n. 5. 1. conceden á los Regulares, que puedan absolver de las censuras, y caños, etiam Tapa referatis fuera de los de la Bula de la Cena. Y aqui se debe notar aquella particula etiam, que es ampliarla, y supone conceder lo menos, extendiendo á lo mas, como explica Portel in dubius Regularium. Verb. Confessor Regularius n. 28. Dian. 2. p. tr. 2. ref. 13. Y quien especialmente lo explica es el Curs. Mor. c. 4. n. 122.

De donde se sigue, que pueden los Regulares absolver á los Seglares de las censuras, y caños reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion del modo dicho n. 32. y esto, toties quoties. Item, pueden absolverlos, toties quoties, de las censuras, y caños reservados por el Derecho Común á los Señores Obis.

Obispos, aunque se duda si propria-  
mēte por esta reservaciō, como tocaré  
en cens. c. 2. §. 9. punt. 3. Y así, pueden  
abſolver de la defcomunio incurrida,  
por el procurar el aborto del fetu ani-  
mado, segun la moderaciō de Grego-  
rio XIV. que la refervó a los señores  
Obispos. Como trae Diana. 5. p. tract. 9.  
ref. 40. y el Curs. Mor. tom. 3. tr. 1. 3. c. 2.  
p. 4. §. 3. n. 67.

55 Pero de los caſos, que los se-  
ñores Obispos refervan para si ab ho-  
mine, ó en sus Synodales, de ninguna  
manera pueden los Regulares abſol-  
ver, segun la condenaciō de la pro-  
pociō doce por Alejandro VII. algunos  
dizén, q̄ no se entiende esta condena-  
cion de las censuras, que por si, ó en  
sus Synodales refervan. Porq̄ la Pro-  
pociō condenada ſolo habla de los  
caſos, y no de las censuras; y como es  
coſa odiſia, no fe ha de eſtender, fino  
reſtringir. Diana. 2. p. tr. 2. resp. 13. y  
Corella ſobre la dicha propociō.

Digo lo 4. que es probable, que los  
Regulares pueden abſolver, toties quo-  
ties, de los caſos de la Bula de la Cena,  
ſi fueren ocultos, excepta la heregia  
externa porque es probable, que ſon  
caſos cometidos, o concedida ſu abſo-  
lucion por el Tridentino a los señores  
Obispos, ſegun dicho n. 30.

## §. VI.

Notarſe algunas coſas para la práctica  
de irritaciones, y dispensaciones, y com-  
mutaciones de votos, y jura-  
mentos.

36 Noteſe lo 1. que la irritaciō  
del voto es, actus potesta-  
tis dominative, quo nullum redditum

votum, y conſiguientemente ſu obliga-  
cion: la qual irritacion pueden hazer  
todos los q̄ tienen potestad dominativa  
en la voluntad del que hace el voto,  
ó en la materia de que fe haze. Y  
ello, aunque el voto fe aya hecho en  
utilidad del hombre, y ello acceptado de  
él: la razon es, porq̄ quanto el subdi-  
to haze el voto, ó juramento, ſe ſupone  
que le haze con ſubordinacion a la  
voluntad del que en él tiene potestad  
dominativa: y aunque es verdad, que  
el ſubdito ſe impone a ſi la tal obliga-  
cion, no es abſoluta, fino con depen-  
dencia del Superior por lo qual quādo  
el fe no quiere abſolucionate que  
el ſubdito quede obligado, ceſtará el  
voto por conſiguiente la obligacion.  
Y ello fe llena, y es irritar el voto.

De donde ſe sigue, que para irritar  
votos, ó juramentos, no fe requiere  
cauſa, fino ſola la voluntad del Superi-  
or, a diſtincion de la dispensacion,  
segun lo q̄ ya ſe dirá. Y es lo mas  
probable, que esta potestad es de derecho  
natural, como ſiente Cayetano. 2. 2.  
q. 88. art. 8. dub. 8. §. Ad priorem dicitur;  
con el Angelico Doctor.

57 Los q̄ tienen esta potestad domi-  
nativa ſon. Lo 1. los Prelados de las  
Religiones en sus ſubditos, y el Papa  
ſolo en los Religiosos, y Religiosas, fe-  
gun q̄ ſe Prelado. Lo 2. los padres,  
refpecto de los hijos impuberes, q̄ ſon  
los q̄ no han cumplido, ſi ſon varones,  
catorce años, y ſi hembras, doce. Y lo  
mismo el tutor, refpecto de los Pupi-  
los. Lo 3. ſegun la mas probable opiniō  
de Villalob. 1. 2. tr. 3. 4. dif. 3. y de  
Diana. 3. p. tract. 4. resp. 20. y de otros el  
marido, refpecto de la mujer. Todos  
estos pueden irritar todos los votos de  
sus

fus inferiores, aſi personales, ello es  
que tienen por materia la acciō de la  
persona que promete, como ayuntar,  
rezar, peregrinar, azotarse, &c. como  
Reales, ello es, que tienen por mate-  
ria, no acciones, ſino las coſas de la  
persona, como la limofina, fabricar  
una Iglesia: las q̄ales coſas ſe pueden  
hacer por otros de los bienes del que  
premete. Las personales no.

Los padres no pueden irritar los vo-  
tos de los hijos puibres, ello es, que  
han cumplido, ſi ſon varones, catorce  
años, y ſi hembras, doce. ſin loſos vo-  
tos Reales, que perjudicá a los padres,  
ó en el dominio, ó en la administra-  
ciō. Sanch. 1. 4. ſum. cap. 18. n. 7. y c. 3.  
q. num. 74. y num. 70. y es comun. La  
mujer puede irritar los votos del  
marido, que perjudican al debito co-  
ugal, ſi no es que diganlos con mas  
razon, que los tales votos ſon nulos.  
El Curo Mor. tom. 4. trakt. 17. c. 3.  
punt. 6. num. 55.

El Papa, el Obispo, y el Señor no  
pueden irritar los votos de sus ſubdi-  
tos porque no tienen en ellos potestad  
dominativa; mas ſi la tuviere en algu-  
na materia del voto, como ſi acer-  
ca de bienes Eclesiaſticos, el Papa, ó de  
algunas acciones, ó bienes de que hace  
el voto el ſervo, el Señor, podrán  
irritar los votos hechos acerca de es-  
tos bienes. Supógo, que el Obispo pue-  
de irritar los votos de las Religiosas a  
ſi ſujetas como el Papa, ſegun dice, de  
todos los Religiosos. El Curo Mor.  
num. 4. y 33. y el punt. 7.

58 Noteſe lo 2. que la dispensa-  
cion es, iuris alicuius relaxatio ab  
bene legiſtam potestate ſatta. Rela-  
cion de la ley por el que tiene legi-

tima potestad para eximir de ella a eſ-  
te particular. En lo qual es de aſer-  
tur, que ſi el q̄ dispeſa es el mismo quo  
hizo la ley, ó ſucelior fuyo, como ſi la  
ley es dell' Papa, Obispo, ó Principe, no  
necesita de cauſa para que ſea valida  
la dispensacion. Si bien pecará, aunque  
ſolo venialmente, como no aya circun-  
stancia grave, como escandalo, ó gran  
daño de tercero, q̄ agrave el pecado.

Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 18. n. 7.  
Diana 1. p. tract. 10. resp. 52. Pero el  
inferior, ó que tiene potestad delegada  
del Superior, como el Religioso que la  
tiene del Papa, necesita de cauſa para  
dispensar validamente, porque el pri-  
mero es Señor de la ley, y puede exi-  
mit de ella a quié quisiere, aunq̄ no ſe-  
rá como he dicho conveniente ſin cauſa.  
Pero el segundo no tiene dominio  
en la ley; y aſi no puedo ſin cauſa exi-  
mit de ſu obligacion al que no es vecino  
ſubdito ſuyo. Y como el voto es de  
derecho natural, ello es, aunq̄ el hacer  
el voto fueſe voluntario en quien lo  
hizimos una vez hecho, acepta Dios  
lo prometido, y es de derecho natural,  
el q̄ ſe cumpla lo prometido, acce-  
pta la prometida alſi ſolo Dios puede  
ſin cauſa remitir la obligacion. Pero a  
quienes Dios ſe lo ha cometido, qua-  
les ſon los Prelados, ſegun ſe preſume,  
para el recto goyerno de la Iglesia, no  
pueden facar al que hizo el voto de  
ella obligacion ſin cauſa porque no ſe  
les da eſta potestad para deſtrucción,  
ſino para edificación.

59 Q̄e cauſa ſea bauſtante para di-  
ſpear en los votos ſe ha de juzgar pru-  
dencialmente, mirada la gravedad del  
voto. Dos en comun ſuelen ſeñalarſe;  
una de parte del que hace el voto, y  
B 3 para

otra de parte de la materia del voto.

De parte del que hace el voto se rará causa: Lo 1. si el voto fué hecho por miedo grave *ab intrinseco*, esto es, por obligar a Dios, para que lo librare del peligro, que le amenazaba, o de fiera, o de tempestad, o de enfermedad, &c. Si el miedo grave se causó *ab extrinseco*, esto es, por causa libre injuriantemente, y para facar el voto (no, si para otro fin) es irrito por el Derecho Canónico, segun que es comun sentencia de los Canonistas, como se pude ver en Villalob. 2. p. tratt. 34. diff. 5. num. 6. y en Trullen. lib. 2. cap. 2. dub. 3. n. 4. y en Lessi lib. 2. cap. 40. dub. 3. n. 18. que con otros la lleva. Mas si este voto hecho por miedo grave *ab intrinseco*, se confirmó con juramento, se debe cumplir, no por razón de lo que tiene de voto, sino por el juramento; porque este se ha de cumplir siempre que en su cumplimiento no ay pecado alguno.

Y se ha de advertir, que si el juramento fué hecho en favor de tercero, que le aceptó, se requiere gravísima causa para dispensarle, y fe señala dos. La 1. el bien comun. La 2. en pena del pecado del q̄ inúnicamente fació el juramento hecho en utilidad suya: como si amenazó con mal grave a otro, sino si rataba v. g. de darle cién reales. Vease el Curso citado cap. 3. punt. 1. a. n. 6.

Lo 2. será causa, si al tiempo de hacer el voto se da error en la causa impulsiva, q̄ respecto del voto es extrínseca al fin de la obra, y del operante: pero excita y aplica a hacerle; como el q̄ hace voto de dar a tal pobre una limosna, porq̄ le juzga virtuoso, para q̄ Dios le perdone los pecados, o porq̄ libre a su padre de la enferme-

dad. En este voto la inicridad con efe pobre es causa, o motivo impelente, o aplicante; el perdón de los pecados, o el liberar a Dios al padre de la enfermedad, es motivo intrínseco del operante. Si falta este segundo, esto es, q̄ hubo error de la causa motiva intrínseca, conviene a saber, que juzga que el padre estaba enfermo, y no estaba, q̄uado hizo el voto, es invalido; al voto: porq̄ como el voto es una ley particular, que se pone q̄q le hace, toma su valor del motivo intrínseco del que promete por voto. Si falta el motivo aplicante, esto es, que el pobre no era virtuoso, no es el voto invalido: pero es causa de error, para desfiar el voto, mezcládo de alguna comutación, como dice Pal. tratt. 15. disp. 2. punt. 9. n. 9. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 10. n. 16. y en la Summa cap. 45. num. 34.

Lo 3. es causa, si la deliberación para el voto, aunque plena, no fué perfecta. Y así basta que el voto se hiciera antes de la pubertad, para que se pueda dispensar, aunq̄ ay a llegado el tiempo de la pubertad; porq̄ se presume que en aquella edad tiene no ay perfecta libertad. Y lo mismo se ha de decir, si el voto fué hecho por el movimiento, o rebato de alguna predominante pasión, que no quita la libertad para el valor del voto, como de ira, o miedo, &c.

De parte de la materia prometida por voto son causa: Lo 1. si la materia del voto es por si muy dificultosa, como en el voto de nunca pecar moralmente, o de nunca pedir el debito cōjugal. (El voto de nunca pecar absolutamente, o de nunca pecar venialmen-

### Cap. I. de la jurisdicción. §. 6. T

mēte sin límite, o restricción; es inválido; porq̄ es de materia moralmente imposible.)

Lo 2. es causa, q̄uado miradas todas las circunstancias, es en grā manera dificultosa la ejecución del voto, porq̄ por ellas ay peligro de quebrantarles y assi de la Divina benignidad, se debe presumir, q̄sea esta causa bastante. Y esto, aq̄uado el tiempo de hacerse el voto se previese esta dificultad, como advierte Tambur. l. 3. Decal. 6. 16. §. 4. n. 18. porq̄ no es lo mismo mirar las cosas cspeculativamente, ó de lexos, que q̄uado insta su ejecución. Y aña. de Letio lib. 2. cap. 40. dub. 17. n. 120. y Trullen. lib. 2. cap. 2. dub. 42. n. 12. que se entiende esto, aunq̄ la tal dificultad nazca de mala costumbre; v. gr. el q̄ hizo voto de no pecar, ó tal vicio, por caer en él de costumbre; y despues del voto tiene poco de enmienda: en tal caso se puede dispensar con él, porq̄ no añada a su pecado esta circunstancia contra Religion.

Lo 3. es causa, si la tal dificultad consiste, en que el que hizo el voto, se aflige con escrupulos, nacidos de la ejecución del cumplimiento del voto; v. gr. si muchas veces repite el Rosario, ó muchas de sus Oraciones, el q̄ hizo voto de rezarle, por temor de si fué bien rezado.

Lo 4. es causa, si la ejecución del voto es impedida del mayor bién, o ocasión de daño en su casa, o familia, o si fuera mas vil al espíritu aprovechamiento del que hizo el voto, relatarle, Sanchez lib. 4. sum. c. 41. n. 38.

Lo 5. Advierte lo 1. en orden a estas causas, q̄ si se duda de la suficiencia de la causa, q̄ le dicho se da (no si

se duda si se da causa) se puede cō ella dispensar valida, y licitamente; porq̄ aunque la dispensaciō sea en el dispensado, *multus legis*, pero en el dispensante es gracia; y asि no se ha de estrechar, fino ampliar. Y añade el Cu. Mor. 2. 3. p. 13. n. 119. con Lefio, que si el Superior dispensó cō buena fe, juzgando, q̄avia causa, no aviedola en la realidad, ya dispensó validamente. Y por el contrario, si hubo causa, pero no conocida del Superior, el qual no obstante dispuso, es valida la dispensacion, aunq̄ licita; por la mala fe, nacida de error. La razón de esto, porq̄ asи se debe presumir de la Divina voluntad, para la quietud de la conciencia. Vease dicho Curſ. tom. 3. tratt. 11. c. 5. n. 7. y 77. y en el c. cit. n. 22.

65. Advierte lo 2. que siempre es bu cosejo para el pispelante, y dispensado, especialmente si es por delegacion, el mezclar en las dispensaciones alguna cosa de comunuracion, por q̄ si acaso no ay causa suficiente para dispensar absolutamente.

Notese lo 3. q̄ la comutacion es *Mutare materialia ad quam votens obligatur, in aliam*, que es trocar una cofia por otra. Acerca de lo qual:

Se observe lo 1. q̄ el que tiene jurisdicción para dispensar é votos, y juramentos, puede comutarlos; esto no solo el q̄ la tiene ordinaria (lo qual es cierto) mas tambien el q̄ la tiene delegada, como tienen los Regulares (lo qual es probable.) Villalob. tom. 2. tr. 34. disp. 32. num. 2. Palao tratt. 15. disp. 2. punt. 14. n. 4. Lefio lib. 2. cap. 40. dub. 16. n. 108. Diana 3. p. tratt. 5. mis. ref. 25.

Lo 2. se observe, que el q̄ hizo el

voto, puede comunitar su materia en evidentemente mejor, no solo quâdo lo evidentemente mejor, contiene la materia del voto, lo qual es cierto, como si ofreciste á Dios los frutos de la viña, y le das la viña con los frutos; si no tambien quando no la cortâne, segun la mas probable sentencia de Sanchez, lib. 4. sum. cap. 49. n. 4. con muchos que cita, como si ofreciese la tercera parte del Rosario, y en lugar suyo, ayunas un dia Y aun es probable, que tambien puede comunitar en evidentemente igual. Ita Villalob. diffe. 3. n. 5. Lefio num. 10.5. Diana 1. part. 11. ref. 448. y 2. part. tratl. 5. y 2. mis. ref. 7. y 8. part. tratl. 5. mis. ref. 15. Bonac. aqui dif. 4. queft. 2. punt. 7. 7. 8. 3. num. 8. y otros que citan estos.

66. Lo 7. se observa, que la comunitacion en materia moralmente igual, esto es, en qâde dà poca diferencia, o en la que probablemente es igual, no puede otro, que el que tiene jurisdiccion para ello, hacerla por acto de jurisdiccion, lo qual es comun. Veaſe Suan, de voto, lib. 6. cap. 20. n. 7. y cap. 19. num. 14. y cap. 17. num. 5. y cap. 20. n. 6. y Palao, tr. 1. dif. p. 2. punt. 7. n. 2. y 6.

Lo 4. se observa, que no se requiere, que el voto personal se commute en personal, y el real, en real, y el perpetuo, en perpetuo. Si bien sera conveniente hacerlo así. Tambur. in Decal. lib. 3. cap. 1. 6. 6. a. 5. Palao punt. 16. num. 4. Sanchez, lib. 4. de voto, caps. 6. n. 24.

Lo 5. se observa, que se ha de ponderar bien la materia, que se ha de subrogar, porque si el voto es de peregrinacion, le han de computar para comunitar las expensas de ida, de la estada, y de la vuelta, y los trabajos del cami-

no, como si se ha de hacer á pie. Item, se ha de atender á la circunstancia de la persona, á quien se ha de comunitar el voto, porque si el voto de ayuno le comuta en limofina, menos se ha de pedir del pobre, que el rico si el trabajó de la peregrinacion, en ayunos, nos se ha de imponer á los trabajadores, y delicados, qâde á los ociosos, y roubustos. Ites fano consejo, comunitar qualchequier votos en frequencia de sacramentos.

67. Lo 6. se observa, que si el voto se comunita en mejor, aunque solo probablemente mejor, no es necesaria causapero si le requiere, si fuere en igual, porque entonces se hace en nombre de Dios, si bien, qualchequier causa basta, como qâde el misal, á quien se ha de comunitar, pida la comunitacion. Si se ha de comunitar por Jubileo, no se requiere mas caula, qâde hacer las diigencias, que el pide, como de limosna, oracion, y ayuno.

Lo 7. se observa, que los votos hechos antes del Jubileo, o en el tiempo del mismo Jubileo, se pueden comunitar, aunque aya pasado el tiempo del Jubileo, con tal, que el Jubileo se procurase ganar. Pero no puede hacerse esto por la Bula de la Cruzada, pasada el año de su publicacion. Sanchez, lib. 4. sum. cap. 45. n. 6. Dian. 2. part. 16. & 2. mis. ref. 11. el Curs. Mor. cap. 3. n. 157.

Lo 8. se observa, que por la Bula de la Cruzada se puede hacer la comunitacion, parte en subsidio temporal para la guerra contra los árabes, como es algâ dinero; y parte en espiritu, como es oracion, y ayunos. Ita Villalob. tom. 1. tr. 27. clau. 9. §. 3. Sanchez, num. 58. el Curs. n. 161. y 163.

### Cap. I. de la jurisdiccion, §. 7.

68. Lo 9. se observe, que si la materia subrogada se ha hecho imposible, no queda obligado el votante á la primera materia, si no es que el qâd su propia autoridad se comutasle á si el voto. Sanchez, lib. 4. cap. 55. n. 15. Prad. de voto, cap. 31. q. 15. n. 110. Trullene, lib. 2. in Decalog cap. 2. dub. 48. n. 3. el Curs. n. 165. y 166.

Lo 10. se observe, que despues de comunitado el voto, puede el votante volver á la primera materia, lo cuales cierto, qâdose se comutó en algo menos, y probable, quando en mejor. Sanchez, a. n. 26. Dian. 2. p. 17. 1. mis. ref. 6. y 3. p. tratl. 5. ref. 25.

### §. VII.

De las esas en que los Regulares pueden dispensar con los Seglares.

69. Digo lo 1. que los Regula-

res, aprobados por el Ordinario, con reverendas de sus Prelados, y aunque esten sin ellas aprobados, como no lo repugnen, pueden dispensar con los Seglares de su delegacion, en todas las irregularidades, en que puede el Señor Obispo, y sacerdos las que proviene de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Y dicen algunos, qâd si de tal suerte es oculato el homicidio, que no se puede probar, porque no hubo alguno presente, al cometerse, pueden dispensar ea la irregularidad contrahida por el. Ita Rodriguez, tom. 1. q. 24. art. 1. y Pellegrino, apud Dianam 10. part. tratl. 13. ref. 38. Veaſe Moyas select. tom. 1. tratl. 51. queſt. 1.

Por lo qual, pueden dispensar en la irregularidad incurrida por la voluntaria mutilacion de miembros, y por el

homicidio casual, qual es tambien, segun Dian. 2. part. tr. 15. ref. 19. y nuestro Fr. Antonio del Espir. Sant. direc. Conf. tr. 13. disp. 2. set. 8. a. n. 162. Rodriguez, in sum. verb. Irregularitatis, cap. 179. a. n. 1. y otros, el que se hizo no de proposito, o por infidias, sino en una riña o pendencia, que subita, e inopinadamente se movio, por causa de decir el Concilio Tridentino fiss. 14. cap. 7. de reform. que aquil solo se ha de enteder en orden á la irregularidad por homicidio voluntario, qâde se hizo por infidias, e industria. Asi lo concedio Sixto IV. y Julio II. Veaſe nuestro Fr. Antonio del Espir. Sant. direc. Regul. tr. 2. disp. 3. set. 2. y el Cur. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 4. n. 63. y cap. 3. n. 6. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. q. 11. n. 135.

70. Digo lo 2. que los Regulares, pueden dispensar con los Seglares, a quienes pueden oir de confesion, en todos los votos, fuera de los cinco, qâfon del de castidad, de Religion, y de las tres peregrinaciones a Jerusalen, a Roma, para visitar los Cuerpos de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y a Compostela a visitar el Cuerpo de Santiago. Y aun en estos tambien podran sin fuerz perfectos, y absolucion, segun lo dicho n. 35. Asi lo concedio Eugenio IV. y Julio II.

Y noteſe, que la dispensacion (y lo mismo) ha de entenderse de la comunitacion) por qualquier facultad, que se haga, se puede hacer fuera de la confesion, y aunque no haya de confesarſe aquel, con quien se dispensare, como no declare otra cosa la facultad. Ita Bordon. in Conf. Regul. tom. 1. ref. 15. Veanſe otros privilegios de cito mismo en Quinta aduenadas t. 2. singul.

qq. trätz. 15 singul: cum. 1. y singul. cap. 40. num. 44. y Silvest. verb. votum 10. n. 1. y es muy probable, que para la práctica de esta facultad de los Regulares, no se requiere, q el penitente tenga la Bula de la Cruzada, como dice Sanch. lib. 4. in Decalog. cap. 54. n. 62. Bordon. tom. 2. ref. 52. n. 136. Dian. 1. p. tr. 1. ref. 10. el Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. c. 2. punt. 3. n. 31. Lug. de pan. disp. 20. sett. 8. n. 145. De fuerte, que para ser absuelto el penitente por el Regular, de censuras, casos reservados, y ser dispensado en irregularidades, votos, jura mientos, y para pedir el debito cojugal no necesita de la Bula de la Cruzada; pero si, para ganar indulgencias, por privilegio de Regulares.

71. Probable es, que en caso de urgente necesidad, como para que el co-cubinario, q está en el articulo de la muerte, contrajera con la concubina, porque no pierda ella la fama, ó para legitimar la prole, q otro grave caso, pueda dispensar los Regulares en qualquiera de los cinco votos reservados, q lo estorvare. Pero solo quanto pide la necesidad, como hasta q te acuda al Obispo, ó al Papa, y sera como suspender la obligacion del voto. Con q si muere antes el conforto, del q por fuerza solo la dispensacion contraxo sin sancion del Papa, queda este con obligacion al voto, y aun estando casado pecara contra el voto de castidad, quando pecare contra ella. Ita Lcand. de Murc. in Regul. S. Francisc. cap. 7. quos. 7. 6. 2. n. 56. y otros, que responde, y figura N. Fr. Antonijo del Espiritu Santo in dict. Regul. trätz. 2. disp. 3. n. 84. La razó es, porque pueden los Señores Obispos, como dice Suan. lib. 6. de voto, cap. 20. 2. n. 6. y Sanch. lib. 4. sum.

Pr.

## Cap. I. de la jutisdicion. §. 7

27

Presidente del Monasterio de S. Benito de Valladolid. Afsi lo siente Leon. dis. 24. dub. 18. Cruz in sum. q. 4. de motr. dub. 12. conc. 3. y en el Epitome privil. cap. 6. lib. 2. dub. 9. y el Curf. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 14. punt. 1. n. 16. y con este sentir se vía por un buñ medio, lo uno contra Villalob. tom. 1. tr. 13. disp. 5. 1. y Sanch. lib. 8. de mat. disp. 16. n. 3. y 8. y en la Sum. lib. 4. cap. 3. 3. n. 10. que pidien licencia de General, ó Provincial, lo otro, contra N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de matr. disp. 8. n. 541. y N. Fr. Gabriel de San Vicente de matr. disp. 9. n. 57. que no pidien deputacion de Superior alguno.

Adviertase lo 2. q respecto del voto de castidad, q especialmente se entiende del q se hizo antes de contrarre el Matrimonio, no del q despues de contrahido, si se hizo absoluto por modo de contrato de comun coherimiento que se ve à Trullenc. l. 2. in Dec. c. 2. dub. 3. 9. n. 20. y 21. no difieren solamente, si no solo para pedir el debito conjugal. Trullenc. l. 21. y el Curf. cirado n. 14.

74. Adviertase lo 3. q se efcusen los casados de incurrir esta pena, si tuvieron ignorancia invencible, ófea juri s. esto es, de la ley, que tal pena impone, ófea fatti; esto es, si aunque supo el conyuge, que avia tal derecho, quando tuvo copula con la consanguineidad de su conforto dentro del segundo grado, pero ignoró, q tal era consanguineidad de ella. Y añado probablemente, q tapoco incurre dicha pena, si aunque no tuviese ignorancia del hecho, ni derecho, pero ignoró esta pena si es, supo q era consanguineidad, y q el derecho lo castiga, pero

ignoró q castigo fuese. Para lo qual ignora se vea à Bonacín. disp. 1. de conf. que q. 2. punt. 1. n. 13. Dian. 4. p. tr. 2. ref. 3. 5. §. díendum. Pal. de peccat. sr. 1. disp. 1. punt. 17. n. 6. Y se entiende todo esto también de la inadvertencia, q olvido actual. Iten, se efcusa alsimismo de dicha pena, si se duda, si la copula fue consumada, y completa para causar afinidad, esto es: Cum effusionem feminis intra vas femine. De lo qual trate Dian. 3. p. tr. 5. ref. 19.

Notease, que es bastantemente comù el sentir, de q dicha pena no se incurre, aunque las dichas ignoracias sean cratas y supinas, tal, q no sean afectadas, porq el derecho pide para esta pena, q se haya obrado contra el científicamente. Ita Curf. tom. 2. tr. 9. c. 13. punt. 3. n. 28.

Item, tampoco la incurre la mitger, q fué costumbre conocida del conanguino del marido, porque la pena no se incurre si culpa.

§. VIII.  
de la facultad, q tienen los Regulares  
en orden de abejur oros Re-  
gulares.

75. A Dviertase lo 1. q si el Regular oye confesiones de otros Regulares, contradiciendo los Prelados de los penitentes Regulares, q su licencia expresa, q tacita de dichos Prelados, feran invalidadas las tales confesiones, aunq tenga el Regular privilegio para oirlas; porq como los Prelados Regulares, q son Generales, ó Provincial, tengan jurisdicció ordinaria en sus subditos Regulares; en tanto qualquier Sacerdote ( aunque simple, por privilegio antiguo de los Re-

Regulares, no revocado por el Tridéfino,) sea Regular, ó secular, los podrá oír de confesión, en quanto alguno de sus Prelados de dichos Regulares penitentes, delega a este Sacerdote jurisdicción en ellos, la qual entróces la tendrá, quando el Prelado da licencia expresa, ó tacita a su subdito Regular, para elegir cualquier Sacerdote; luego quando los Prelados repugnan, q sus subditos se confiesen con tal, ó tales Sacerdotes, son invalidas las tales confessiones, aunque por otra parte tengan privilegio para elegirlos: porq el privilegio de poder elegir cualquier sacerdote, aunque simple, ha de ser con faburdonacion a sus Prelados, segun lo dicho n. 48. V case n. 3.

76. Ya dixe, que falta, que la licencia sea tacita esto es, ó embedida en otra obra, que si hace con licencia, v. g. el ir camino con licencia, segun las leyes de el Religioso, q lo hace, en lo qual está incluida la licencia de confesarse con cualquier Sacerdote: si los Prelados ven q su subdito se confese con cualquier Sacerdote, que halla, y callan. Por donde los Religiosos, q no tienen copia de Confesor de su Orden, se pueden confesar con cualquier Sacerdote simple: con tal, q no tengan Constitucion en contrario, lo qual no ay entre nosotrospero limitan el ro nuestras Constituciones en la 2.p.c. 6.nun. 5. en los Sacerdotes simples de nuestra familia Descalza, ordenando, q ningún Sacerdote simple nuestro pueda oír la fuerza del articulo de la muerte:) confessiones de Religiosos nuestros y las oyere, serán anivaidas. Y no puede dar licencia para esto el Prelado inmediato, ni para dentro, ni

para fuera del Covenento. Veise esto en N. Fr. Anton. del Espiritu Santo *indirect. Regul. tr. 2. disp. 2. scilicet. i. n. 12.* y en el *Cur. Mor. tom. 4. tr. 18. n. 4. punct. 2. 5.* & n. 39. 92. y. 93. Pero pueden oír confessiones de Religiosos de otras Ordenes, teniendo estos licencia de sus Prelados, como dice, n. 7. 5. el Curf. n. 94.

77. Adviertase lo 2. q todas las veces que los Religiosos pueden, segun sus privilegios, ser absueltos de los caños reservados al Papa, pueden por consiguiente ser absueltos de los reservados a sus Prelados: con tal, q en esto no tengan Constitucion en contrario. Bien es verdad, q por el mismo caso, q estén reservados en la Constitucion, q da prohibicion en contrario: supuesto, q por Constitucion se limita la jurisdicción a los Confesores, para q no puedan absolverlos, asy de tales caños no parece podran ser absueltos, aunque pueda de los del Papa. Ira. Curfus. n. 108. que afiaide, q lo mismo, q se dice de los Regulares en orden a ser absueltos por Religiosos de su Orden de censuras, caños, y penas por sus privilegios de su Religion, se ha de entender de los Novicios, y de los q ya toman el Habito, de los Doñados, criados, y comenfales: los cuales todos se entienden tambien por el nombre de Religiosos en lo favorable. Y esto es comun.

78. Adviertase lo 3. q si el Religioso tiene copia de Confesor de su Orden, disputado por sus Prelados: esto es, con licencia de ellos, para Confesar Religiosos de la misma Orden, no puede confesar con estrano, asy dentro, como fuera del Covenento, si no es, q para esta circunstancia tenga licencia

expresa, ó tacita de sus Prelados, como si lo vier, y callan. Ita Conflant. ex cap. omnis 22. de pen. No hablo entodo esto del privilegio de la Bula de la Cruzada, ó de otro Jubileo, q da facultad para elegir Confesor aprobado por el Ordinario.

79. Digo lo 1. q todos los Prelados Regulares, qales son Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Vicarios, ó Prefectos de los Conventos, pagadas veinte y quattro horas de ausencia del Prelado (y siempre, q en dichos Vicarios, segun las leyes, y estilo de cada Religion, a que se ha de atender, queda el govimiento del Convento) y pueden absolver a sus subditos *totes quoties*, de todas las censuras, y caños, de q los señores Obisplos pueden absolver a sus subditos; porque dichos Prelados tienen en sus Subditos jurisdicción ordinaria, quasi Episcopali. Ira. Rodrig. qq. Regul. q. 6. art. 9. in fin. Pal. tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. §. 2. el. Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. punct. 6. a. n. 71.

Iten, pueden los dichos Prelados por privilegio de Paulo V. Sixto IV. y Eugenio IV. absolver a sus subditos, *totes quoties*, de todas las censuras, y caños no reservados al Papa, aunque las censuras sean *ab bono in e*, y por sentencia particular, y aunque el reo este publicamente denunciado. Y aunque los caños sean reservados por los señores Obisplos para si, y en sus Synodales, porque respecto de los Religiosos no son reservados, por no ser ellos subditos de los señores Obisplos.

80. Item, pueden los dichos Prelados absolver, *totes quoties*, a sus subditos, de todos los caños reservados al

Papa, aunque publicos; pero de los de la Bula de la Cena, como seá oculos.

Asi lo concedio Sixto IV. in. Maremag.

Carmel. §. 62. y Pio V. por otra concel-

cion, mas amplia, Bula 129. apud Che-

ribinum, tom. 2. inter Bullas hujus Pon-

tif. exceptuando siempre la heregia ex-

terna. Asi lo trae Geron. Rodrig. in

Compend. Regul. ref. 3. n. 3. y Peirin. t.

1. Conf. 4. Sixto IX. §. 11. disp. 24. n.

1. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo

direct. Regul. tr. 2. de priuilegi. in part.

disp. 1. scilicet. 1. a. n. 31. el qual adverte

con Sanch. y Bordon, q el dicho pri-

viliego de Pio V. se entiende de los ca-

ños publicos de la Bula de la Cena,

porq habla sin limitacion, segun lo di-

cito nun. 49.

81. Digo lo 2. q el Regular, que tiene licencia de los Prelados de su Orden, conviene a saber del General, ó Provincial, para oír Confesiones de los Religiosos de su misma Orden, los puede absolver.

Lo 1. *totes quoties*, de todas las cen-  
suras, y caños reservados a los señores  
Obisplos, a jure, vel ab bono, y de los  
que dichos señores Obisplos reservan  
para si; porq ellos no son reservados  
en los Religiosos, como dice n. 79. As-  
i lo concedio Sixto IV. Y porque es  
probable, q los caños de la Bula de la  
Cena, si son oculos, se concede su  
absolucion a los señores Obisplos, ex-  
cepta la heregia externa, como lo que  
n. 3. q. podran asimismo los Regulares  
absolver de dichos caños, siendo oculos

*totes quoties*, a los Religiosos de su  
Orden.

Lo 2. puede el Regular absolver, *to-*  
*tes quoties*, a los Religiosos de su Orden  
de todos los caños reservados al Papa,

aun-

## Tratado I. de noticias necesarias.

aunque publicos, excepto los de la Buena de la Cena publicos, y la Heresia exteriormente expresa, aunq; oculata, por privilegio de Pablo III. a los Jesuitas, del qual nosotros, y las demás Religiones gozâ por privilegio de Clemente VIII. como trae Lezana tom. 3. libro. Confessor. n. 11. con tal que no aya en la Religion Estatuto en contrario; y en nuestra Orden no le aya.

82 Lo 3. pude el Regular absolver a los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa, aunque publicos, excepto cuatro. El 1. del herege relapso. El 2. del cismatico. El 3. de el falsoario de las Letras Apostolicas. El 4. de los q llevan cosas prohibidas a los Inscies. Asì lo concedio Sixto IV. q lo estendio a las Monjas. De donde se sigue, q exceptuado estos, se firma la Regla, q pueden de los demás, aunque de la Bula de la Cena, y aunque publicos, y esto, *tutus quies*, excepta la heresia externa, aunque oculata, y aunque no sea de Herege relapso; porq para esta se ha revocado toda facultad, como enseña Dian. i. p. 15. ref. 6. y Thomas Hurrad. tom. 1. tr. 6. c. 4. ref. 17. n. 132. Vea se N. Fr. Antonio del Espiritu Santo directr. Reg. p. 1. tr. 2. disp. 2. a. 44. s. 1. sect. 1. a. n. 32. dôde con Peirinis ad Conf. 4. Sixto IV. n. 36. desfata las dificultades contra esto.

Lo 4. puede el Regular, que tiene, como llevo dicho, licencia de su Prelado, absolver a los Religiosos de su Orden *sentit in vita*, de todos los casos reservados por cualquier Superior, sin exceptuar alguno, fino solo la heresia externa. Por privilegio de Sixto V. Fr., por privilegio de Pablo III. puede absolverlos co esta amplitud quattro ve-

zes en la vida. Item, por privilegio de Leon X. puede absolverlos del mismo modo en todas las fiestas de Dios N. S. y de la Virgen Maria N. Señora, en la de todos los Santos, en la del Fundador de la Orden, que entre nosotros es N. P. San Elias, y de la Santa principal, que para nosotros es N. S. M. Theresa; asì lo trae Pellizarrio, tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 1. n. 34. y N. Fr. Antonio del Espiritu Santo, directr. Regul. 1. p. tr. 2. sect. 1. a. n. 35. y a. n. 39.

## 6. IX.

*De los privilegios de los Regulares para elegir Confesor; y de lo que en esto pueden perdir la Bula de la Cruzada.*

83 Digo lo 1. q todos los Prelados Regulares reservados en el n. 79. pueden elegir para confesarles un Sacerdote simple, y aq; que sea entre nosotros de la misma Orden. Asì se ha concedido in ea. ult. de pan. & resolucionibus, como se puede ver en el Curs. Morison. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 2. n. 50. Y aunque pide el capitulo citado, q el tal Sacerdote sea provisto, y discreto, solo se entiende, q lo sea a juicio del que le elige; segun lo q tiene q confesar, y puede ser entendido de él. El qual privilegio no está revocado por el Concilio Trid. sect. 23. cap. 1. de reforma, donde pide aprobacion del Ordinario; porque en el no se habla de Confesor de Regulares, sino de Confesor de Seglares en aquellas palabras: *Nulam etiam Regularum posse Confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Vea la explicacion de la proposicion 16. Condenada por Alejandro VII.

Dl

## Cap. I. de la jurisdiccion. §. 9.

31

84. Digo lo 2. q el Regular de qualquiera Orden, quando vâ camino, y no tiene copia de Confesor de su Orden, puede confesarle co qualquier Sacerdote simple, Secular, o Regular, de la misma, o de otra Religion, como no aya Constitucion en contrario; y entre nosotros solo la ay, para q no sea de la misma Orden. Todo lo qual consta de lo dicho n. 76. Y aunque el tal privilegio pida q el Sacerdote sea idoneo, solo se entiende, q no esté deformulado, o suspendido. Asì lo concedio Inocencio VII. y Sixto IV. como se puede ver en Bord. tom. 2. sect. 2. n. 24. yrs. 34. n. 2. y en Rodrig. qq. Reg. tom. 1. quatr. 62. art. 5. y en el Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 6. n. 89.

Y añade N. Fr. Antonio del Espiritu Santo directr. Reg. 1. part. tr. 2. de pirlm. partic. disp. 2. sect. 1. n. 59. y 60. q el dicho Sacerdote simple elegido por el Regular, le puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, de q puede absolver qualquier Confesor de su Orden; con tal, q no aya Constitucion en contrario, q alguna costumbre, respecto de algunos casos, y no de otros, como advierte el dicho Autor con Suarez. Y si la costumbre fuere en alguna Religion, de confesarle los Religiosos de ella con Sacerdote simple, de qualquier condicion q sea, serán validas, y licitas las confesiones con el hechispues el silencio de los Prelados, q lo vén, y callan, es licencia tanta. Vea se el Curs. Mor. n. 56.

85. Digo lo 3. q en tiempo de algun Jubileo, q concede facultad de elegir Confesor, pueden los Regulares elegirle, segun el tenor del Jubileo, como si pide q sea aprobado por el

Ordinario, podran elegirle con ella circunstancia. Adviertase a lo dicho n. 26. sua. Ita Bordon. tom. 1. ref. 34. n. 4. y 45. Lugo de parit. disp. 20. sect. 9. mun. 186.

86. Digo lo 4. q en el articulo de la muerte puede el Regular ser absuelto por qualquier Confesor, q rengna de sus Prelados jurisdiccion en él, con tanta amplitud, como si el Papa estuviera presente. Asì lo concedio Inocencio VIII. a los Monges de S. Benito; y Sixto IV. concedio esto mismo en la Bula 5. q trae Pellizarrio en el tom. 2. tr. 8. cap. 2. sect. 1. n. 84. Y q puede hacer esto qualquier Confesor Regular, o Secular. Y demás de esto, q lepueda conceder, o aplicar el Jubileo del año Santo, contadas las indulgencias concedidas antes, de Sixto IV. a los q van a Roma a dicho Jubileo.

Y se han de notar aqui tres cosaf con: N. Fr. Antonio del Espiritu Santo directr. Reg. 1. part. tr. 2. disp. 2. sect. 1. an. 51. y con Fragofo, y otros q cita. Lo 1. q esta absolucion se pude dar en qualquier peligro probable de muerte, y tendrá efecto, si av las disposiciones q pide el fruto dels sacramentos, pero el Jubileo del año Santo se guarda para el verdadero articulo. Lo 2. q si no se halla presente otro q Sacerdote simple, podrá el hacer esto. Ita Pal. rom. 4. tr. 1. 3. disp. unic. part. 1. §. 4. n. 7. Lo 3. q el asì absuelto si sale del peligro, no queda obligado a presentarse al Superior q referio la censura. Vea se Lezana tom. 5. in Marenag. servitari. fol. 996. §. 53. y nuestro Curs. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. a. n. 111. Todo lo q ahi dicho, y q se dirá de elec-

## Tratado I. de noticias necesarias.

Elección de Confesor, se entiende también de las Monjas. Vease Torrecilla tom. 1. de las Consuetudines, cap. 4. n. 44, donde se dice a unas palabras del Decreto de Clemente X. que comienza: *Superna magni Patrii*, que pareciera oponerse a esto.

87. Viniendo a la segunda parte que propuse, de la elección que puede hacer el Regular de Confesor por la Bula de la Cruzada, se ha de suponer para resolverlo que ya quedó notado.

Lo 2. se supone, que haviendo licencia del Superior, aunque solo tacita, pueden los Regulares ser absueltos por la Bula de todas las censuras, y caños en ella concedidos. La licencia tacita, es la voluntad presumpta del Prelado, fundada en que el Superior da a los subditos la Bula sin limitación alguna, como consta de la práctica, q. ay entre nosotros, aprobada de Generales, y Provinciales ó en que permiten approbarla, que tomen Bula, para gozar sin contradicción de sus gracias. Vease Thomas Hurtado trat. 9. cap. 4. num. 60.

Lo 3. se suponga, que la dificultad de si pueden los Regulares usar de la Bula; solo es en la elección de Confesor, en orden a ser absueltos de censuras, y pecados; porque respecto de las demás gracias que la Bula concede, cierto es que pueden los Regulares usar de ella sin licencia de los Prelados.

88. Digo lo 1. que pueden los Regulares elegir por la Bula de la Cruzada Confesor aprobado por el Ordinario, que los abfuebla de censuras, y pecados no reservados, aunque mortales, como supongo sin que aya precedido licencia alguna en tomar la Bula, ni en

el uso de ella. Lo qual es probabiliſſimo, porq. aunque parece estar en contrario la Constitución de Clemente VIII, dada a los Prelados de su Orden, y otra de Urbano VIII. No obstante ay gran fundamento en el premio de dichas Constituciones, para juzgar, que solo habrá en ellas de censuras, y caños reservados, como trae el Curs. Mor. citaré. Y son muchos los Autores, que defienden esta parte, y de la Compañía de Jesús, Mend. y Quintanaduena Iré, Trullenc. in Bula l. 18. 7. cap. 1. dub. 9. n. 2. y otros que refiere el Curs. Mor. tom. 4. trat. 18. cap. 4. punt. 2. 8. 7. n. 103. que con Lugo, Lezana, y otros sienten lo contrario n. 104. pero juzga por muy probable la nuestra.

Y quando decimos, que pueden usar de ella, y las demás gracias, que piden elección de Confesor, se entiende, observando el Decreto de Inocencio XII, que citó en el n. 26, y pondré abajo tr. de Sacram. cap. 6. de Sarum. Tom. §. 5.

89. Digo lo 2. que no pueden los Regulares usar de la Bula de la Cruzada sin licencia de sus Prelados, en orden a ser absueltos de censuras, y caños reservados, porque las palabras de Clemente VIII y Urbano VIII en sus Decretos, que esto prohíben, son bastante claras, como se pueden ver en Moya tom. 1. de las Selectas, tr. 3. dif. p. 8. quatr. 3. n. 1. de tal calidad, que algunos Padres de la Compañía, como Suarez, Lugo, Palao, juzgan lo contrario por improbable; como trae dicho Moya §. 1. y nuestro Curs. n. 100. No obstante, yo no admito censura tan agria contra la opuesta opinión, por ser muchos, y graves los Autores que la llevan, como puede verse en dicho Mo-

## Cap. I. de la jurisdicción, §. 10.

ya §. 2. y muestra el Curs. n. 99. y 100. que con Villalob. trat. 17. in Bullam, claus. 9. n. 13. la juzga probable, aunque Villalob. solo extrínsecamente. Pero yo comunmente no la aconsejara, sino es para algún caso grave, qual sería, que el Religioso, ó Religiosa, que eligiera, padeciese singular rubor, o dificultad, de confesarse con otro, que con el elegido por la Bula. Lo qual digo, atendiendo a la condenación de la proposición 3. por Inocencio XI. Vease su explicación.

6. X.  
En qué cosas pueden los Regulares dispensar con errores regulares.

90. Digo lo 1. que los Prelados Regulares, quales fó General, Provincial, y los inmediatos, como son Abades, Priors, Guardianes, y los Vicarios, ó Presidentes de los Conventos, pafadas veinte y cuatro horas de ausencia del Prelado inmediato, (y siempre q. segun las leyes, y costumbres de cada Religión, a que se ha de atender, queda en dichos Vicarios el gobierno del Convento) pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, aq. que sean incurridas por bigamia, por homicidio voluntario, y por voluntaria muriación de miembros.

Item, por privilegio del mismo Eugenio IV, puede el Regular dispensar con los Religiosos de su Orden en todas las irregularidades, sin exceptuar alguna, aunque sea por bigamia, a homicidio voluntario; pero por este privilegio, solo se puede hacer esto *se mel in vita*; por el primero, y *leg. in rotis quoties*. Así lo trae Rodriguez tom.

1. quat. 63. art. 3. y el Curs. Mor. tom.

4. trat. 18. cap. 4. punt. 2. 6. 9.

92. Digo lo 2. que los Regulares que pueden obrar de confesión los Religiosos de otras órdenes, pueden dispensar los dichos Prelados co sus subditos la primera Luna de Quaresma en todas las irregularidades, aunque sean por bigamia, u homicidio voluntario, y

unque publico, y notorio. Vease Rodriguez, in Compend. q. 9. Regul. ref. 16. n. 14. y ref. 52. n. 25. y Leand. de conf. tr. 2. desp. 27. 9. 3. 3.

91. Digo lo 2. que cualquier Religioso expuesto por sus Prelados para q. sus confesiones de Religiosos de su Orden, pueda dispensar con ellos en todas las irregularidades, en que los señores Obispós pueden por el Concilio Tridentino s. f. 24. cap. 6. de reforma dispensar con sus subditos. Y estas son todas las que provienen por delito oculto, excepto el homicidio voluntario, y los dedicados al falso testimonio. Así lo concedió Sixto IV. Vease su explicación.

Item, por privilegio de Eugenio IV. puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, *tam ex defectu*, *quam ex delictu* contrahidas, exceptas las incurridas por bigamia, por homicidio voluntario, y por voluntaria muriación de miembros.

Item, por otro privilegio del mismo Eugenio IV, puede el Regular dispensar con los Religiosos de su Orden en todas las irregularidades, sin exceptuar alguna, aunque sea por bigamia, a homicidio voluntario; pero por este privilegio, solo se puede hacer esto *se mel in vita*; por el primero, y *leg. in rotis quoties*. Así lo trae Rodriguez tom. 1. quat. 63. art. 3. y el Curs. Mor. tom.

4. trat. 18. cap. 4. punt. 2. 6. 9.

92. Digo lo 3. que los Regulares que pueden obrar de confesión los Religiosos de otras órdenes, pueden dispensar con ellos en todas las irregularidades, q. pueden dispensar con los Regulares, porque no han de ser de peor condición que estos, como dice el di-

cho Curs. n. 116, in fine. Y quales sean estas, vease n. 69.

Digo lo 4. que los Prelados de las Religiones referidos, n. 90, y Presidentes de los Conventos allí dichos, pueden irritar todos votos, y juramentos premiosos hechos a Dios, de sus subditos Religiosos, aunque internos, y compatibles con la observancia de sus leyes, excepto los substanciales, y q constituyen el acto, como es el cuarto voto que en algunas se hace. La razón es, porque el Prelado tiene potestad dominativa en las voluntades de sus subditos, y en la materia de sus votos. Ita Suan. tom. 2. lib. 3. de vot. cap. 7. num. 8. Pellizar. tom. 1. tr. 2. cap. 4. quæst. 21. n. 6. Sanch. lib. 4. cap. 33. de vot. n. 6. el Curs. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 4. n. 37. y 40. y es común. Vease lo notado acerca de la irritación, àn. 18.

93. Digo lo 5. que los Prelados dichos, n. 79, y 90. y el Presidente del Convento, de el modo allí explicado, pueden dispensar con sus subditos en todos los votos, y juramentos, aunque sean hechos con licencia de los Prelados, que han de dispensar, ó de otros mas superiores; porque la licencia dada no les quita la potestad, ni se la limita. Vease lo que se anotó acerca de las dispensaciones, àn. 18.

Adviertase lo 1. que la misma potestad, que tienen los Prelados en orden a dispensar respecto de sus Religiosos subditos, tienen tambien respecto de los Novicios; pero se deben excluir en estos los cinco votos reservados de el modo dicho, àn. 35. (en los Religiosos es en vano excluirlos) pues el voto de Religion no puede hacer, por estar en el término, y materia de el de casti-

dad tienen por efecto, y la licencia para peregrinaciones pueden negarsela, ó retratarla sus Prelados). La razón, pues, respecto de los Novicios, es, porque aunque no pueden los Prelados Religiosos irritarles los votos, por no tener en ellos potestad dominativa; pero bien pueden despistar con ellos en votos, y juramentos, por tener en ellos potestad de jurisdiccion spiritual, para gobernarlos, y regirlos. Ita Sanch. lib. 4. Summ. cap. 33. n. 19. y Lefcio lib. 2. cap. 40. dub. 13. n. 107. Suarez de vot. lib. 6. cap. 7. n. 11. Bonacina. de vot. disp. 4. q. 2. punt. 7. 9. 2. n. 26. Ledesma, Lezana, Pelizzar, y otros que citan, y sigue el Curs. Mor. punt. 4. n. 41.

94. Adviertase lo 2. que los Prelados pueden dispensar contigo en votos, y juramentos; así como pueden dispensar cõlgo en las leyes, que pueden con otros, como dice Santo Thomas 2. 2. q. 85. art. 8. y usar contigo de las licencias, que puede conceder a sus Religiosos; porque como todo esto no es jurisdiccion cõtenciosa, sino voluntaria, puede excitarte contigo mismos: porque no han de ser de peor condición que sus subditos. Y tambien pueden elegir Confessor, y un Sacerdote simple, si fueren Prelados Regulares, para que con ellos dispense, lo qual pueden hacer fuera la confesión. Sic. Sanchez lib. 8. de Matrim. disp. 3. n. 8. y 9. y lib. 4. Sum. cap. 18. n. 42. y 45. y cap. 34. n. 37. Suan. lib. 6. de vot. cap. 11. n. 5. Trujillo. lib. 2. cap. 2. dub. 38. El Curs. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 9. n. 79.

Adviertase lo 3. que aunque la Abadesa, ó Priora no pueda dispensar con sus

sus Monjas en votos, y juramentos, te, qunque se requiere causa, como porque no tiene en ellas jurisdiccion elpiritual; pero bien puede irritarles, segun opinion comun, aquellos que el Prelado a sus subditos; porque tiene en ellas potestad dominativa, mediante la obediencia que la han prometido, para regirlos y governarlos, como madre tutrix a su hija. Ita Sanch. lib. 4. Summ. cap. 33. n. 19. y Lefcio lib. 2. cap. 40. dub. 13. n. 107. Suarez de vot. lib. 6. cap. 7. n. 11. Bonacina. de vot. disp. 4. q. 2. punt. 7. 9. 2. n. 26. Ledesma, Lezana, Pelizzar, y otros que citan, y sigue el Curs. Mor. punt. 4. n. 41.

95. Digo lo 6. que el Regular, aunque no sea Prelado, puede dispensar con todos los Regulares de cualquier Orden que sea, cuyas confesiones puede oír en todos los votos, y juramentos del modo dicho de los Prelados, por privilegio de Eugenio IV. que concede a los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, a quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados al Papa por privilegio de Sixto IV., como traer Peirin. ad Conf. Sixti IV. §. 4. y mestro Fr. Anton. directr. Regul. tr. 2. disp. 3. n. 13. y 133. y el Curs. Mor. tr. 17. n. 3. punt. 2. n. 95. y Quintanaduena tr. 3. sing. 99. sin 19. n. 9. y Bordon. tom. 1. res. 14. n. 16.

96. Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos num. 79, y los Presidentes de los Conventos del modo dicho ibi, pueden dispensar con sus subditos en las cosas parvas de sus Constituciones. Item, y en las cosas que comunmente acaecen, aunque graves, como en ayunos, abstincencia de carne, y observacia de fiestas, &c, de tal fuer-

te, qunque se supone, para dispensar, basta que el Prelado lo duda. Pero si duda el subdito, si la causa que se da es basta para dispensarle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el subdito, si se da substancialmente causa, no le puede validamente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas sera buen consejo, que el subdito proponga al Prelado el modo de duda que tiene. Ita el Curs. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75. y 67. Granad. contro. 7. disp. 6. del tr. 3. sc. 1. n. 2. Silvest. verb. Dispensat. q. 1. 4. n. 2. Dian. 1. p. tr. 10. ref. 3. Sach. in Summ. tom. 1. lib. 4. c. 45. n. 20.

97. Y los Regulares pueden, y aun deben sujeterse en sus dudas, y escrupulos acerca de ayunos, abstincencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino, a las determinaciones de sus Prelados, por privilegio de Leon X. concedido a los Padres Franciscos, de que gozan las demás Religiones. Así lo trae Lezin. tom. 1. cap. 4. n. 28. y 29. y cap. 18. n. 56. y Pelizzar. tr. 4. cap. 4. n. 76. y el Curs. Mor. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. n. 58.

Pero adviertase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun subdito en alguna regla, ó constitucion, ni con alguna Comunidad en una, ni otra, aun por breve tiempo, porque estos son calos extraordinarios: no tan instantes, que no den lugar para acudir al Legislador, para que dispiese.

98. Vease el dicho Curs. tr. ast. 18. cap. 4. punt. 1. 6. 5. n. 31. donde dice con Pafquigal. de jem. decisi. 388. n. 3. y Francisco 2. part. lib. 11. disp. 24. §. 7. m. 15. y Bordon. ref. 18. n. 7. que asimismo puede el Prelado Regular dispensar con los

36.

### Tratado I. de noticias necesarias.

Novicios, Terceros, y Comendales en ayunos abstinenencia de carne, y lacticinos. Y en el n.º 37 dice con Azor tom. 2.lib. 1. cap. 28. q. 5. §. Pafremo. Palae. tr. 2. n.º 9. disp. 2. punt. J.O. fin. Trullenc. lib. 3. in Decal. cap. 1. v. 10. n.º 12. que puede dispensar con los Comendales, y que vivien iusta clausura, para que trabajen en casa de siesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los extranjeros mas por el derecho comun se excusen los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en dia de noche para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religiosos pobres, o para repararlos, y en otra obra necelaria para sus Monasterios, cont tal, que primero oigan Misa. Ita Fagundez lib. 1. de 1. Eccles. precept. e. 14. n.º 6. y 24. Pafqual. deis. 287. n.º 7. Silvest. verb. Dominga. q. 5. vesp. 3. FF. Juan de la Cruz 1. p. Sum. precept. 3. art. 1. n.º 4 y otros que refiere, y sigue Leand. tr. 1. disp. 6. quæst. 64. Ita Cursus citatus.

Veanse abajo traff. 2. tercer Mandam. num. 230. los privilegios que los Prelados tienen para dispensar con sus subditos en el Oficio Divino.

### CAPITULO II.

#### QUE TRATA DE LA MATERIA remota del Sacramento de la

##### Penitencia.

99. **E**LSacramento de la Penitencia, como los demás, tiene materia proxima, y remota. La proxima es aquella de que intrinsecamente se componen; son los actos del penitente, conviene a saber: *Cordis contritione*, & *ordis confessio*, esto es, la contricion, & atricion, que es acto interior de la

voluntad, la qual para que sirva demas teria al sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confession sensible; porque qualquier Sacramento es sensible y asi lo han de ser su materia, y forma; y por ello se añade el *oris confessio*; y mejor se manifiesta por lagrimas, sollozos, o herir el pecho, que son proprias señales del interior dolor. De esta materia proxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *abfusio* te, se pueden ver muchas cosas utiles en el tr. 3. e. 6. §. 2. n.º 634. y en el indice: *verb. absolucionem, atritionem, contritionem, confessio, confessor, dolor*. La materia remota son los pecados que el penitente confiesa, de los cuales tambien se pueden hallar en el indice importantes noticias: *verb. abfusio*, *confessor, confessio, penitente, penitentia, confessionem, occasio, peccato*. Y porque esta materia, de quien penitencia de la proxima, y la forma, tienen muchas cosas que notar, se trata en este Capitulo de ella.

##### §. I.

De donde se tome la especie, y numero de los pecados.

100. **D**igo lo 1. que los pecados son la su especie, y distincion especifica de sus inmediatos fines, motivos, y objetos, como dice Santo Thomas, explicado por nuestro Salmanticense t. 4. de peccatis, quæst. 72. y art. 3. in corpore. Porque estos objetos tienen razon de bien apparente, respecto del apetito desordenado; y aunque para darse pecado aya de caer en su objeto de la rectitud de la razon, no le apetece la voluntad en quanto carece de rectitud, sino segun que se le propone con-

### Cap. II. de la materia remota de la Penit. §. 1.

conveniente, y basta para el pecado, q la voluntad, preventida de la advertencia del entedimiento, quiera aquello, que, o por razon de si, o por la circumstancia tiene malicia, y defecto de rectitud.

101. De donde se sigue, que para conocer la especie atomica del pecado, no basta atender a la virtud, a que se opone, sino al modo de oposicion; porque como todas las virtudes tienen dos vicios opuestos a ellas uno por exceso, y otro por defecto, se distinguen estos vicios entre si, segun el diverso modo con que se oponen a la virtud, y g. a la liberalidad se oponen dos vicios, uno por exceso, que es la prodigalidad, y otro por defecto, que es la avaricia: aquella excediendo en dar mas de lo que conviene, y esta apretiendo, y escasando demasiado el dinero, y riquezas.

Quede pues atendido, que para conocer la especie infima del vicio, se ha de atender a su objeto, motivo, y fin mediato de la obra. El hurtu de quitar lo ajeno en ausencia del dueño, la rapina de quitarlo en presencia, la fornacion de llegar a la que no es suya, el homicidio de quitar a otro hombre la vida, sin tener derecho a ello, ni haber justa defensa, y asi de los demás. Vease el Salmanticense citado art. 1. en el Comentario de él. a. n. 1.

Y no se ha de atender a la distincion phisica de las acciones, para colegir la distincion especifica moral de los vicios; porque muchas veces las acciones distintas en especie phisica, son una especie moral, como matar a un hombre con hierro, y matar a otro con veneno, son acciones en lo phisico distintas en

especie, y en lo moral, no son homologios, especie distintos. Y por el contrario, pueden las acciones no distinguirse especifica en lo phisico, y serlo en lo moral, como matar a un Legio, y matar a un Sacerdote con espada, uno, y otro no es distinto en la especie phisica; lo es en la moral, porque la occision de Sacerdote, o qualquier Clerigo, es sacrilegio, y no lo es la del Legio; y en la confession se debe explicar la distincion moral, no la phisica. Ita Diclat. de pen. disp. 9. dub. 1. m. 12. y es comù.

102. Los pecados de omision toman su especie, y distincion de los actos de las virtudes mandados, a los cuales estaba el hombre obligado por ley, o precepto afirmativo, del modo que la privacion se especifica de la forma que priva; y g. la omision del acto de Religion, que estaba obligado el que omitio, se especifica del acto de Religion omitido. Y asi esta omision es contra la especie infima de Religion, a que el dicho acto pertenece. Y es de notar, q el acto, que es causa de omitir, el qual, segun mejor sentir, siempre se da en toda omision, se especifica como los demás pecados de comision, desuimiento, y objeto immidiato. Vease el Salmanticense tom. 4. q. 73. disp. 9. dub. 1. §. 5. n. 21. que se aya de decir, quando dos pecados, uno de comision, y otro de omision proceden de un mismo motivo, esto es, si se distingue en especie, y como se aya de entender esta omission? Vease en dicho Salmanticense q. 72. art. 6. disp. 8. dub. 1.

103. Aqui se avian de explicar las circunstancias de los pecados que mudan especie, y se contienen en este verso de Tilio.

C 2

Quid

37.